



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Pasa al Despacho del Juez la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD EN CUOTA PARTE DE LA MENOR G.N.J., interpuesta por su representante legal HECTOR HENRY NADER BAQUERO, mediante apoderada judicial. Lo anterior a efectos de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo en los términos del art 90 del CGP. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle, 2 de Noviembre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto.
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso : Licencia para enajenar bienes -cuota parte- de menor
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante : Hector Henry Nader Baquero, mediante apoderado judicial
Radicación : 7689040890012022-00301-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, dos de noviembre de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 028

El señor **HECTOR HENRY NADER BAQUERO**, representante legal de la menor G.N.J., mediante apoderado judicial, solicita licencia para enajenar la cuota parte de los derechos de propiedad que tiene la menor sobre el bien inmueble urbano identificado con M.I. Nro. 373-68017, ubicado en la Calle 7 No. 6-02 de Yotoco, Valle.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con los artículos 82, 83 y 84 ibidem. Al respecto, se encuentra que la misma presenta una falencia que conduce a su inadmisión, y por ende deberán corregirse, como en seguida se explica:

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 581 del CGP, norma especial aplicable a los procesos de jurisdicción voluntaria, como ocurre en este asunto, se requiere que: (...) **En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso...** Revisada la demanda, como sus anexos, no encuentra el Juzgado que la parte demandante, mediante apoderado judicial, halla cumplido dicho requisito legal exigido para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esta clase de procesos, razón por la cual deberá corregirse la demanda en los precisos términos indicados en la norma en cita y, de ser el caso, allegando los soportes respectivos.

El defecto anotado hace que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP, numeral 1 concordado con el numeral 11 del art 82 ibidem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, acorde con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandante a la abogada dra DIANA MARCELA HUERTAS SANCHEZ, conforme a los arts. 74 y 75 del CGP concordados con el art 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c795cb551999403226a8fd607b09b1ca8456e26175a767d09499468b91f752a0**

Documento generado en 02/11/2022 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>